

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2018-369**

Nataly Arciniegas Vega &lt;natavega19@hotmail.com&gt;

Mar 12/01/2021 10:56 AM

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amayaabogado@hotmail.com <amayaabogado@hotmail.com>; gmtconsultoresoseroses@hotmail.com <gmtconsultoresoseroses@hotmail.com>; ismega781@hotmail.com <ismega781@hotmail.com>; jmanrique@gmsconsultores.com <jmanrique@gmsconsultores.com>; Yesid Albeiro Sanchez Sandoval <abogado.ysanchez@gmail.com>; Gloria Isabel Franco Lopez <gfranco@alianza.com.co>; erwingarcia01@hotmail.com <erwingarcia01@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (555 KB)

RECURSO ALIANZA 2018-369.pdf; RECURSO FRANK GALVIS 2018-369.pdf; RECURSO GRECOP SAS 2018-369.pdf; RECURSO INVERLEMER 2018-369.pdf;

HONORABLE

**JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTES:** ELIAS GALVÁN NIÑO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. Y OTROS  
**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICADO:** 2018-369

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA**

**NATALY ARCINIEGAS VEGA**, mayor edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.624.168 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y en representación de:

1. **INVERSIONES LEÓN MEZA RAMIREZ S.A. – INVERLEMER S.A.,**
2. **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.**
3. **FRANK GALVIS AGUILAR**
4. **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,**
- 5.

Me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto que fijó fecha para audiencia concentrada y decreto de pruebas, notificado el pasado 15 de diciembre de 2020, encontrándome dentro del término legal para ello, conforme documentos adjuntos.

**NATALY ARCINIEGAS VEGA**

Abogada

Esp. Gestión Plan. Urbana y Regional

Msc en Derecho

Universidad Santo Tomás

315 777 6298

NATALY ARCINIEGAS VEGA  
Calle 35 17-77 Oficina 603  
Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
315 777 6298 / 037 6 707 382  
[Natavega19@hotmail.com](mailto:Natavega19@hotmail.com)

HONORABLE

**JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTES:** ELIAS GALVÁN NIÑO Y OTROS

**DEMANDADOS:** INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. Y OTROS

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL

**RADICADO:** 2018-369

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO QUE FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA**

**NATALY ARCINIEGAS VEGA**, mayor edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.624.168 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y en representación de **FRANK GALVIS AGUILAR**, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que fijó fecha para audiencia concentrada y decreto de pruebas, notificado el pasado 15 de diciembre de 2020, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

**1. CONFORME A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

En el escrito de contestación de la demanda, se solicitó en el acápite de pruebas, la del INTERROGATORIO DE PARTE, prueba solicitada así:

*3. INTERROGATORIO DE PARTE*

*Solicito que se decrete un interrogatorio de parte tanto al extremo activo como al señor ERWIN GARCÍA ASCANIO para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulare de forma oral o bien, por escrito, conforme a las reglas contenidas en el artículo 198 del C.G.P.*

Ahora bien, en el auto recusado, se tiene que sólo se decretó en interrogatorio de parte al señor ERWIN GARCÍA ASCANIO más no al extremo activo, esto es, a los señores ELIAS GALVAN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVAN y JACKELINE GALVAN MORENO, toda vez que se tomó como fundamento el artículo 198 de estatuto procesal, por lo tanto, se solicita REPONER el auto incluyendo en el decreto de pruebas, el interrogatorio de parte a todo el extremo activo.

NATALY ARCINIEGAS VEGA  
Calle 35 17-77 Oficina 603  
Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
315 777 6298 / 037 6 707 382  
[Natavega19@hotmail.com](mailto:Natavega19@hotmail.com)

## 2. CONFORME A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En el escrito de la demanda de reconvencción, se solicitó en el acápite de pruebas, la de DECLARACIÓN DE PARTE, prueba solicitada así:

### 4. DECLARACIÓN DE PARTE

*Solicito que se escuche a mi representado para que éste de fe de lo narrado en los hechos contentivos de la presente demanda.*

Ahora bien, en el auto recusado, se tiene que se negó la prueba con el argumento de *no resulta viable solicitar el interrogatorio de la parte que se representa, encontrándose limitada dicha posibilidad a la contraparte*, sin embargo, el juzgado no expone el argumento jurídico en que se funda para negar tal prueba, habida cuenta, que el artículo 198 del estatuto procesal lo faculta:

*ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso...<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al tenor literal de la norma, tenemos que ambas partes pueden ser interrogadas, tanto extremo activo como pasivo, por lo tanto, la negación de escuchar a la parte demandante en reconvencción no tiene fundamento legal a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, se solicita REPONER el auto incluyendo en el decreto de pruebas, el interrogatorio de parte o declaración de parte al señor FRANK GALVIS AGUILAR.

## 3. CONFORME A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ELIAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACQUELINE GALVÁN MORENO.

3.1 El extremo pasivo en reconvencción, en su escrito de contestación, solicitó en pruebas testimoniales, en su numeral 10, el testimonio del señor FRANK GALVIS AGUILAR, no obstante, en el auto recurrido, el juzgado cita al representante legal de INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A., siendo incongruente el decreto de pruebas, toda vez que la parte reconvenida NO LA SOLICITÓ, y no puede considerarse que sea prueba de oficio ya que no está concebida como tal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito, se releve del decreto de pruebas, al representante legal de INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A.

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr004.html#198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#198)

NATALY ARCINIEGAS VEGA  
Calle 35 17-77 Oficina 603  
Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
315 777 6298 / 037 6 707 382  
[Natavega19@hotmail.com](mailto:Natavega19@hotmail.com)

3.2 En el mismo escrito de contestación de la demanda de reconvención, el extremo pasivo en reconvención titula este acápite como OBJECIÓN A PRUEBA PERICIAL ALLEGADA, ajustándose por este mismo juzgado, a *CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE LA CONTRAPARTE*, desconociendo este operador judicial lo siguiente:

1. El extremo pasivo presenta objeción a la prueba pericial allegada por mi prohijado, desconociendo que la figura correcta es la contradicción más no la objeción, ya que así lo preceptúa el artículo 228 CGP.
2. Los demandados aducen que se requiera al perito RICARDO LOZANO BOTACHE a fin que aclare y complemente del dictamen allegado, adecuándolo a lo normado en el artículo 226 CGP, sin embargo, no especifican en que aparte, capítulo del dictamen se obvió lo solicitado por la norma, ya que este dictamen contiene rigurosamente las exigencias para que un dictamen sea considerado pericial. Este dictamen aportado es claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicaron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Así mismo, se mencionaron los documentos que sirvieron de fundamento para su elaboración los cuales fueron aportados en medio digital, dada su magnitud. Por lo tanto, si se analiza y revisa con el debido cuidado el dvd aportado con la demanda, se aprecian los soportes. Del mismo modo, la idoneidad del perito e imparcialidad va documentada debidamente en el peritaje allegado, por lo tanto, no tiene cabida la solicitud de la objeción o contradicción al dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, nuestro recurso de reposición y en subsidio de apelación, ataca el decreto de pruebas en cuanto a *la citación al perito RICARDO LOZANO BOTACHE para que absuelva el interrogatorio que ha de formularle la parte demandada en reconvención*, toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 226 y 228 CGP para su procedencia, esto es, no especificó las aclaraciones o complementaciones que a su parecer debieran hacerse.

3.3 De igual forma solicitamos con el acostumbrado respeto, REPONER el decreto de pruebas decretado en lo concerniente al DICTAMEN PERICIAL que ordenó:

*De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se CONCEDE a la parte demandada en reconvención un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretende probar con la solicitud.*

NATALY ARCINIEGAS VEGA  
Calle 35 17-77 Oficina 603  
Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
315 777 6298 / 037 6 707 382  
[Natavega19@hotmail.com](mailto:Natavega19@hotmail.com)

El mentado decreto de prueba, deberá relevarse en su lugar por las siguientes razones:

Debe denegarse de plano esta prueba, es decir, la de aportar un nuevo dictamen a cargo de la parte demandada en reconvención, toda vez que, la norma (art. 228 CGP) es taxativa al señalar la oportunidad para aportar un dictamen para contradecir el inicial, siendo únicamente **dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado**. El dictamen fue aportado con la demanda de reconvención al momento de su traslado, por lo tanto, los demandados no pueden pretender solicitar una nueva oportunidad procesal para aportar un nuevo dictamen, ya que la norma no lo concibe.

Señor Juez, su despacho no puede confundir lo contenido en el artículo 227 con lo preceptuado en el 228 del CGP, ya que son situaciones totalmente distintas y se advierte que tanto los demandados como el juzgado, quieren fundamentar esta prueba en el art. 227 el cual no les es aplicable, ya que esta situación se da cuando NO EXISTE DICTAMEN y se quiere tener alguno dentro de la litis, sin embargo, el art. 228 es muy claro al manifestar que:

*ARTÍCULO 228. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas **deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito** con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

Si precisamente los demandados quieren contradecir el dictamen por obrar dentro del expediente el aportado por mi prohijado, debieron aportar otro en el término de contestación de la demanda y no como lo pretenden hacer, por lo tanto, no puede bajo ninguna óptica el despacho judicial, ordenar que se aporte un dictamen pericial en el término de 30 días ya que no tiene fundamento jurídico, por lo tanto deberá negarse la misma solicitud de prueba.

De igual forma se torna ostensiblemente flagrante y como vía de hecho este decreto de pruebas, ya que el artículo 227 CGP, si procediera, concede un término de hasta 10 días, debiendo previamente la parte solicitar ampliación del término para ello, sin embargo, se itera que este artículo no procede por cuanto al EXISTIR un dictamen pericial arribado en la demanda de reconvención, el artículo aplicable es el 228 del estatuto procesal.

Como corolario de lo anterior, las **PRETENSIONES DEL RECURSO** se exponen a continuación:

NATALY ARCINIEGAS VEGA  
Calle 35 17-77 Oficina 603  
Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
315 777 6298 / 037 6 707 382  
[Natavega19@hotmail.com](mailto:Natavega19@hotmail.com)

**PRIMERA:** REPONER el auto que decreta pruebas de FRANK GALVIS AGUILAR, en donde se reponga y decrete, el interrogatorio de parte a todo el extremo activo, esto es a los señores ELIAS GALVAN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVAN y JACKELINE GALVAN MORENO.

**SEGUNDA:** REPONER el auto que decreta pruebas de FRANK GALVIS AGUILAR, en donde se reponga y decrete, el interrogatorio de parte o declaración de parte del señor FRANK GALVIS AGUILAR con sustento en el artículo 198 CGP.

**TERCERA:** REPONER el auto que decreta pruebas DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ELIAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACQUELINE GALVÁN MORENO, en donde se reponga el mismo suprimiendo dentro de las pruebas testimoniales al representante legal de INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A.

**CUARTA:** REPONER el auto que decreta pruebas DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ELIAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACQUELINE GALVÁN MORENO, en donde se reponga el mismo NEGANDO la citación al perito RICARDO LOZANO BOTACHE por cuanto no existe procedencia legal para ello.

**QUINTA:** REPONER el auto que decreta pruebas DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ELIAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACQUELINE GALVÁN MORENO, en donde se reponga el mismo NEGANDO la facultad de aportar un dictamen pericial en el término de 30 días, toda vez que no tiene asidero jurídico para la aplicación del artículo 227 del CGP.

**SEXTA:** En caso de denegar el recurso de reposición, conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Del señor Juez,



**NATALY ARCINIEGAS VEGA**

C.C. No. 1.098.624.168 de Bucaramanga

T.P. No. 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura